

**OF. ORD.:** (N° digital y fecha de la resolución en costado inferior izquierdo)

**ANT.:** Resolución Exenta N° 8/Rol F-013-2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que requiere pronunciamiento en el marco de lo dispuesto en el literal i) del artículo 3° de la LOSMA, respecto al proyecto "Extracción mecanizada de arenas del lecho del río Biobío para obras civiles", de titularidad de INCHILE Limitada.

MAT.: Evacúa Informe.

Santiago,

DE : VALENTINA DURÁN MEDINA

**DIRECTORA EJECUTIVA** 

SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

A : KATHARINA BUSCHMANN WERKMEISTER

FISCAL (S)

SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

Mediante la Resolución Exenta del ANT., la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA") solicitó a la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, "SEA"), emitir un pronunciamiento sobre si, en base a los antecedentes expuestos, el proyecto denominado "Extracción mecanizada de arenas del lecho del río Biobío para obras civiles" (en adelante, el "Proyecto"), de titularidad de INCHILE Limitada (en adelante, el "Titular") requiere ingresar de forma obligatoria al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "SEIA"). Dicho requerimiento fue efectuado en conformidad a lo dispuesto en el artículo 3 literal i) de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, establecida en el artículo 2° de la Ley N° 20.417 (en adelante, "LOSMA"), en relación con los artículos 8 y 10 de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, "Ley N° 19.300") y el artículo 3 del Decreto Supremo N° 40, de 2012, que aprueba el Reglamento del SEIA (en adelante, "RSEIA").

Cabe hacer presente que en la solicitud anteriormente individualizada la SMA concluye que el Proyecto "requiere ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en conformidad con el artículo 8 y 10, letra i) de la Ley Nº 19.300, y el artículo 3 letra i.5.2) del D.S. N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente".

En este contexto, y en relación con su solicitud, es menester indicar que la Dirección Ejecutiva ha tenido a la vista los siguientes antecedentes:

- i. La Resolución Exenta N° 1/ Rol F-013-2022, de fecha 21 de enero de 2022, de la SMA (en adelante, "Res. Ex. N° 1/2022"), que formula cargos que indica al proyecto "Extracción mecanizada de arenas del lecho del río Biobío para obras civiles".
- ii. Resolución Exenta N° 8, de fecha 06 de marzo de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que requiere pronunciamiento de esta Dirección Ejecutiva en el marco de lo dispuesto en el literal i) del artículo 3° de la LOSMA, respecto al proyecto "Extracción mecanizada de arenas del lecho del río Biobío para obras civiles".
- iii. La Resolución de Calificación Ambiental N° 60, de 04 de marzo de 2009, dictada por la extinta Comisión Regional del Medio Ambiente de la VIII Región del Biobío, mediante la cual se calificó favorablemente el Proyecto "Extracción mecanizada de arenas del lecho del río Biobío para obras civiles".
- iv. El Informe Técnico de Fiscalización Ambiental DFZ-2019-203-VIII-RCA, junto con sus anexos (en adelante, el "IFA").
- v. El expediente de consulta de pertinencia (ID: PERTI-2016-3296) caratulado "Aumento del Cronograma de Trabajo"
- vi. El expediente de consulta de pertinencia (ID: PERTI-2018-3067) caratulado "Ampliación de vida útil RCA N°60/2009".
- vii. El expediente de consulta de pertinencia (ID: PERTI-2021-5825), caratulado "Proyecto Extracción mecanizada de arenas del lecho del río Biobío para obras civiles".
- viii. El expediente de consulta de pertinencia (ID: PERTI-2021-5915) caratulado "Proyecto Extracción mecanizada de arenas del lecho del río Biobío para obras civiles".
- ix. Los demás antecedentes que constan en el expediente administrativo Rol F-013-2022.

#### 1. ANTECEDENTES GENERALES DEL PROYECTO

El Proyecto "Extracción mecanizada de arenas del lecho del río Biobío para obras civiles" consiste en un sistema de pozos de extracción mecanizada de arenas desde la ribera sur (lecho) del río Biobío y cuyo proyecto fue calificado ambientalmente de forma favorable

por la Resolución Exenta N° 60, de fecha 04 de marzo 2009, dictada por la extinta Comisión Regional del Medio Ambiente de la VIII Región del Biobío (en adelante, "RCA N°60/2009"). En términos específicos, el Proyecto consiste en la extracción máxima de 124.800 m³/año, de arena del cauce natural del Río Biobío, para su utilización como relleno en diversas obras. La extracción de arenas tiene como objetivo satisfacer la demanda de este material para obras públicas y privadas a realizarse en la comuna de San Pedro de la Paz y en las comunas aledañas del Gran Concepción. En lo que respecta a la vida útil de este proyecto, cabe indicar que el considerando 3° de la RCA N°60/2009¹ señala expresamente que esta establece un periodo de 10 años.

Este Proyecto se encuentra ubicado en la comuna de San Pedro de la Paz, en un polígono de 62,5 Ha correspondiente al lecho del Río Biobío, frente a los Sectores de Villa Spring Hill, Villa Icalma y Candelaria.



Figura 1: Ubicación del Proyecto

**Fuente:** IFA

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Este considerando indica expresamente: "El proyecto consiste en la extracción de un máximo de 124.800 m3 /año de arena del cauce natural del Río Biobío, para su utilización como relleno en diversas obras, por un periodo de 10 años. La extracción de arenas tiene como objetivo satisfacer la demanda de este material para obras públicas y privadas a realizarse en la Comunas de San Pedro de la Paz y comunas aledañas."

# 2. HECHOS CONSTATADOS DURANTE LAS ACTIVIDADES DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL AL PROYECTO

#### 2.1. Fiscalización ambiental

Mediante Oficio Ordinario N° 045/2019, de fecha 18 de enero de 2019, la Secretaría Regional Ministerial del Ministerio de Obras Públicas de la Región del Biobío (en adelante, "SEREMI MOP Biobío") solicitó fiscalizar a las empresas proveedores de áridos de las obras de ampliación del aeropuerto Carriel Sur. En este contexto, con fecha 06 de febrero de 2019, personal de la SMA llevó a cabo una actividad de inspección ambiental en las dependencias del Proyecto, la que culminó el Acta de Fiscalización Ambiental, también de 06 de febrero de 2019, que forma parte de los anexos del IFA DFZ-2019-203-VIII-RCA.

En las actividades de fiscalización desarrolladas con fecha 06 de febrero de 2019, la SMA pudo constatar lo siguiente:

- a. Un camión tolva cargado con arena, listo para despacho.
- b. La SMA observó que el personal a cargo realizó un encarpado de tolva con malla tipo raschel. Dicha malla presenta aberturas que facilitarían el desprendimiento y caída de material desde la tolva de carga.
- c. Se verificó que el camino de acceso hacia la vía pública se encuentra sin humectación provocando suspensión de polvo producto del paso del camión cargado.
- d. En el estacionamiento se contabilizaron dos camiones tolva y cuatro retroexcavadoras, las cuales se encontraban detenidas en su funcionamiento.
- e. Los inspectores de la SMA realizaron un recorrido por los caminos de acceso interiores al polígono de extracción, que se encuentran habilitados para el paso de un vehículo liviano.
- f. Durante el recorrido se observaron obras de atravieso para el paso del caudal del río, las que consistían en tuberías de concreto y de acero.

Figura 2: Flujo de cauce



Fuente: IFA

g. Se observó un sector de piscinas o fosos de extracción, sin faenas extractivas y con agua estancada en su interior.

**Figura 3**: Canalón de extracción de áridos sin faena en sector fuera del polígono de extracción.



Fuente: IFA

h. Se realizó una inspección en el punto del actual frente de extracción. En el lugar se encontró una máquina excavadora detenida y material de arena extraído listo para su carga a camión tolva.

06 02 2019

Figura 4: Máquina excavadora detenida y material de arena extraído.

Fuente: IFA

i. Los distintos puntos del polígono de extracción fueron georreferenciados para su posterior examen de información.

Con posterioridad, mediante la Resolución Exenta N° D.S.C. N° 2318, de fecha 21 de octubre de 2021, la SMA realizó un requerimiento de información al Titular, el cual fue contestado con fecha 22 de noviembre de 2021. En dicha respuesta, el Titular indicó lo siguiente:

- i. El Proyecto asociado a la RCA Nº 60/2019 actualmente se encuentra sin ejecución alguna, ya que se está "esperando la respuesta del SEA a la consulta de pertinencia del aumento de plazo".
- ii. Por medio de planillas Excel informa la cantidad de m³ de áridos extraídos, indicando que en el año 2019 extrajo 119.148,5 m³; en el año 2020 extrajo 137.534,5 m³ y en el año 2021 extrajo 174.440,5 m³. Asimismo, el Titular detalla guías de despacho, fecha de despacho, destinos de despacho, patente del camión transportista y m³ extraídos mensualmente.
- iii. Remite las actualizaciones de los proyectos técnicos de extracción del Proyecto, presentados para los años 2019, 2020 y 2021.
- iv. Adjunta trato hecho con empresa PRESERVA quienes humectaban el terreno constantemente para mitigar material particulado.
- v. Por último, el Titular indicó que el encarpado y limpieza de los camiones se efectuaba cada vez que el vehículo iba a ser despachado con la carpa, al costado del despacho.

## 2.2. Formulación de cargos

En base a los antecedentes mencionados previamente, la SMA formuló cuatro cargos al Titular indicando lo siguiente:

- a. Que, en primer lugar, la SMA señala que el Titular habría ejecutado el Proyecto por un plazo superior al establecido en la RCA N° 60/2009. En efecto, la RCA N° 60/2009 indicaba que el Proyecto se ejecutaría por un plazo de 10 años, lo cual habría finalizado el año 2020 en virtud que el Proyecto inició su ejecución en el año 2010. Sin embargo, al contestar el requerimiento de información realizado por la SMA mediante la Resolución Exenta N° D.S.C. N° 2318, el Titular informó que durante el año 2021 siguió ejecutando el Proyecto aprobado por la RCA N° 60/2009, extrayendo una cantidad de 174.440,5 m³ de arenas desde el lecho del río Biobío, superando así el umbral establecido en el literal i.5.2 del artículo 3 del RSEIA. En otras palabras, conforme indica la SMA el Titular habría ejecutado el Proyecto sin contar con una RCA para ello.
- b. Que, en segundo lugar, la SMA establece que en la respuesta al requerimiento de información realizado por la SMA mediante la Resolución Exenta N° D.S.C. N° 2318, el Titular informó que durante el año 2020 habría extraído un total de 137.534 m³, lo que constituiría un excedente correspondiente a 12.734,5 m³/año del límite establecido en la RCA N° 60/2009 correspondiente a 124.800 m³ al año. Lo anterior daría lugar a un incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en la RCA N° 60/2009.
- c. Que, en tercer lugar, la SMA indica que en base al documento denominado "Reporte técnico equipo de geoinformación Extracción de Arenas del Río Biobío INCHILE", se puede concluir que el Titular habría extraído áridos fuera del polígono autorizado en la RCA. En concreto, se podría observar un área intervenida de 59.996 ha, de las cuales 22.407 ha se encontrarían fuera del polígono autorizado para extracción. De este modo, según la SMA se configuraría un incumplimiento a las condiciones, normas y medidas establecidas en la RCA N° 60/2009.
- d. Que, finalmente, la SMA indica que el punto 3.5 de la RCA N° 60/2009 estipulaba la obligación de humedecer el terreno y las vías de acceso cuando fuere necesario, para lo cual se utilizarán camiones aljibe para disminuir el polvo en suspensión. Sin embargo, en la inspección ambiental realizada con fecha 06 de febrero de 2019, se constató que el "camino de acceso a vía pública se encuentra sin humectación provocando suspensión de polvo al paso del camión tolva". Lo anterior constituiría un incumplimiento a las condiciones, normas y medidas establecidas en la RCA N° 60/2009.
- e. Que, por todo lo anterior, la SMA resolvió formular cargos contra el Titular por los hechos infracciónales antes descritos, calificando el primero de estos como grave, mientras que los restantes fueron calificados como leves. Asimismo, confirió al Titular el plazo de 10 días hábiles para presentar un Programa de Cumplimiento (en adelante "PdC") y de 15 días hábiles para formular sus descargos respectivamente, ambos plazos contados desde la notificación del acto administrativo mencionado.

Posteriormente, con fecha 15 de febrero de 2022, el Titular presentó un PdC respecto del cual la autoridad formuló diversas observaciones, las que no fueron resueltas en el plazo otorgado para ello. Por este motivo, mediante la Resolución Exenta N° 6, de fecha 21 de septiembre de 2022, la SMA resolvió: "RECHAZAR el Programa de Cumplimiento presentado por la Empresa Inchile Limitada, con fecha 15 de febrero de 2022 y su versión refundida posterior, ingresado en el procedimiento sancionatorio Rol F-013-2022, y continuar con la prosecución del presente procedimiento sancionatorio". Asimismo, cabe hacer presente que el Titular no presentó ningún escrito de descargos².

# 2.3. Proyectos sometidos a evaluación ambiental y/o consulta de pertinencia de ingreso al SEIA

Revisada la plataforma e-SEIA, fue posible constatar que el Proyecto cuenta con la RCA N° 60/2009, de fecha 04 de marzo de 2009, dictada por la extinta Comisión Regional del Medio Ambiente de la VIII Región del Biobío<sup>3</sup>. En lo que interesa para efectos de informe, dicha RCA indica que "El proyecto consiste en la extracción de un máximo de 124.800 m³/año de arena del cauce natural del Río Biobío, para su utilización como relleno en diversas obras, por un periodo de 10 años"<sup>4</sup>.

Por otra parte, revisada la plataforma e-Pertinencia, es posible indicar que se han presentado cuatro consultas de pertinencia asociadas a este Proyecto.

En primer lugar, con fecha 26 de diciembre de 2016, el Titular presentó una consulta de pertinencia que dio lugar al expediente PERTI 2016-3296, caratulado "Aumento del Cronograma de Trabajo". En dicha solicitud, el Titular indicó que "El cambio solicitado corresponde a un aumento en el cronograma de trabajo, de 10 a 14 años de vida útil. Esto con el objeto de lograr la extracción total de áridos aprobada para un volumen de 1.248.000 m³, sin modificar el límite máximo de extracción anual fijado en 128.400 m³" (Énfasis añadido). Esta consulta fue resuelta por medio de la Resolución Exenta N° 092, de 17 de marzo de 2017, en la cual se indicó que el Proyecto debía ingresar obligatoriamente al SEIA. La Dirección Regional del Biobío arribó a dicha conclusión al sostener que, conforme al literal g.3 del artículo 2 del RSEIA, "la modificación propuesta modificará sustantivamente la extensión, magnitud y duración de los impactos ambientales del proyecto, por cuanto aun cuando las tasas de extracción anual y total se mantienen, y el aumento de tiempo solicitado modificará sustantivamente la magnitud de los impactos evaluados en el proyecto inicial". Al respecto, cabe considerar que en contra de dicha resolución no fue interpuesto recurso administrativo alguno.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> En efecto, mediante la Resolución Exenta N° 7 que decretó diversas diligencias probatorias, de fecha 09 de febrero de 2023, la SMA indicó: "Que, habiéndose cumplido el plazo para la presentación de descargos, la Empresa no realizó ninguna presentación"

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> En el siguiente link, se puede revisar el expediente de esta RCA:

https://seia.sea.gob.cl/expediente/expedientesEvaluacion.php?modo=ficha&id expediente=3115438

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> RCA N° 60/2009, de fecha 04 de marzo de 2009, considerando 3°.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> En el siguiente link se puede revisar el expediente de esta Consulta de Pertinencia: https://pertinencia.sea.gob.cl/api/public/expediente/PERTI-2016-3296

En segundo lugar, con fecha 19 de noviembre de 2018, el Titular presentó una segunda consulta de pertinencia que dio lugar al expediente PERTI-2018-3067 caratulado "Ampliación de vida útil RCA N°60/2009". En dicha solicitud, el Titular indicó que "desea consultar el considerando 3 según los antecedentes señalados en la Declaración de Impacto Ambiental respectiva, el proyecto consiste en: "la extracción de un máximo de 124.800 m3 /año de arena del cauce natural del Río Biobío, para su utilización como relleno en diversas obras, por un periodo de 10 años". En este caso, el Titular consultó por el aumento de la vida útil en 4 años, permitiendo alcanzar la cuota de extracción total del Proyecto de 124.800 m³, respetando el volumen de extracción anual establecido en la RCA mencionada de 124.800 m³/año. Sin embargo, mediante Carta S/N de fecha 18 de enero de 2019, el Titular presentó una solicitud de desistimiento de este procedimiento, la que fue resuelta por la Dirección Regional del Biobío del SEA mediante la Resolución Exenta N° 016, de fecha 18 de enero de 2019.

En tercer lugar, con fecha 26 de marzo de 2021, el Titular presentó una tercera consulta de pertinencia que dio lugar al expediente PERTI-2021-5825, caratulado "Proyecto Extracción mecanizada de arenas del lecho del río Biobío para obras civiles"<sup>8</sup>, por medio del cual el Titular señaló que "la única modificación que se propone es la extensión del proyecto, con el fin de logar la extracción de los 214.527 m³ de arena, que son las que según el certificado 003 de la Dirección de Administración y Finanzas de la Municipalidad de San Pedro de la Paz, aún faltan por extraer. No existen modificaciones a proponer ni en la ubicación del proyecto, ni en la forma de operación, ni en el número de maquinarias a emplear"<sup>9</sup>. El Titular indicó que con motivo de la pandemia del COVID – 19 no pudo extraer la cantidad total de material que el Proyecto contemplaba<sup>10</sup>. Sin embargo, con fecha 29 de marzo de 2021, el Titular presentó una solicitud de desistimiento, la que fue resuelta por la Dirección Regional del Biobío mediante la Resolución Exenta N° 202108101150, de fecha 13 de abril de 2021.

Finalmente, también con fecha 26 de marzo de 2021, el Titular presentó una cuarta consulta de pertinencia que dio lugar al expediente PERTI-2021-5915, caratulada "*Proyecto Extracción mecanizada de arenas del lecho del río Biobío para obras civiles*" la cual contiene una solicitud en idénticos términos a los establecidos en el expediente PERTI 2021-5825. Esta consulta fue resuelta por la Dirección Regional del SEA del Biobío a través de la Resolución Exenta N° 202108101439, de fecha 08 de septiembre de 2021, la cual estableció

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> En el siguiente link es posible revisar este expediente de consulta de pertinencia: https://pertinencia.sea.gob.cl/api/public/expediente/PERTI-2018-3067

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Consulta de pertinencia, de fecha 19 de noviembre de 2018, p. 4.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Este expediente se encuentra disponible en el siguiente enlace: https://pertinencia.sea.gob.cl/api/public/expediente/PERTI-2021-5825

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Consulta de pertinencia, de fecha 26 de marzo de 2021, p. 7.

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> En la página 2 del escrito de consulta de pertinencia, se indicó: "La única modificación que se pretende es la extensión de la duración del proyecto, en atención a que, como se demuestra en el certificado que se acompaña en el apartado, no se ha logrado, por fuerza mayor provocada por las restricciones sanitarias debido a la epidemia del COVID 19, extraer todos los m3 de arena autorizados. En efecto, debido a la referida contingencia sanitaria, mi representada no ha podido trabajar desde comienzos de 2020 y, cuando ha logrado hacerlo, ha sido de manera intermitente, debido a dichas restricciones".

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Este expediente se encuentra disponible en el siguiente enlace: https://pertinencia.sea.gob.cl/api/public/expediente/PERTI-2021-5915

que el Proyecto consultado debía ingresar obligatoriamente al SEIA pues "corresponde a un cambio de consideración del proyecto "Extracción Mecanizada de Arenas del Lecho del río Biobío para Obras Civiles"-calificada favorablemente mediante RCA N° 60/2009- en los términos definidos en el artículo 2° letra g) del RSEIA, esto es, a la realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración".

Contra dicha resolución, el Titular presentó con fecha 15 de septiembre de 2023, un recurso de reposición con jerárquico en subsidio. El primero fue rechazado por la Dirección Regional del Biobío mediante la Resolución Exenta N°202108101626, de fecha 09 de diciembre de 2021, mientras que el recurso jerárquico interpuesto en subsidio fue rechazado por medio de la Resolución Exenta N° 202299101345, de fecha 09 de mayo de 2022, dictada por la Dirección Ejecutiva del SEA, en base a los siguientes argumentos:

- Que, en primer lugar, la resolución que recae sobre una consulta de pertinencia no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las resoluciones de calificación ambiental, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al proyecto original.
- ii. Que, en segundo lugar, la RCA N° 60/2009 tiene una vida útil de 10 años. Dicho Proyecto comenzó su ejecución en febrero de 2010, de modo que su vida útil concluyó en febrero de 2020.
- iii. Que, en tercer lugar, la RCA N° 60/2009 autorizó una extracción máxima de 124.800 m³/año, sin referirse a un total en específico que defina la vida útil del proyecto. En este sentido, el límite de extracción está fijado anualmente, y no respecto al total transcurridos los 10 años de vida útil. De ahí que la RCA establece una extracción máxima de 124.800 m³/año, sin referirse a un total en específico que defina la vida útil del proyecto.
- iv. Que, en cuarto lugar, el Proyecto cumple con los requisitos establecidos en la tipología establecida en el artículo 3 literal i.5.2 del Reglamento del SEIA, por cuanto contempla la extracción de más de 50.000 m³ de material en la Región del Biobío, superándose el umbral establecido en la norma.

# 3. PERTINENCIA DE SOMETER A EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL EL PROYECTO

Considerando los antecedentes anteriormente expuestos en la Sección 2 del presente Informe, la SMA ha solicitado al SEA emitir un pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto, de conformidad a lo dispuesto por el literal i.5.2 del artículo 3 del RSEIA. En concreto, dicha autoridad solicitó a este Servicio "que se pronuncie respecto a si la ejecución de un proyecto de extracción industrial de áridos en el sector del lecho del río Biobío, comuna de San Pedro de La Paz, región de Biobío, que supera los cincuenta mil metros cúbicos (50.000 m³) de material removido en el año 2021, requiere del ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, de conformidad con lo dispuesto en los

artículos 8 y 10 letra i) de la Ley N° 19.300 y el artículo 3 letra i.5.2) del D.S. N° 40/2012". Lo anterior, se enmarca en el primer cargo formulado mediante la Res. Ex. N° 1/2022.

En relación con lo anterior, se hace presente que la Ley N°19.300, en su artículo 8°, dispone: "Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley".

Asimismo, el artículo 10 de la Ley N° 19.300 señala que, deberán someterse al SEIA "los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases".

Establecido lo anterior, a continuación, se procederá al examen de la eventual configuración del literal i.5.2 del artículo 3 del RSEIA, consultado por la SMA a esta Dirección Ejecutiva.

## 3.1. Análisis de la tipología del artículo 3 literal i.5.2 del RSEIA

En relación con el literal consultado por la SMA, cabe señalar que el literal i.5.2) del artículo 3 del RSEIA indica lo siguiente:

- "Artículo 3.- Tipos de proyectos o actividades. Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, son los siguientes:
- i) Proyectos de desarrollo minero, incluidos los de carbón, petróleo y gas, comprendiendo las prospecciones, explotaciones, plantas procesadoras y disposición de residuos y estériles, así como la extracción industrial de áridos, turba o greda.
- i.5. Se entenderá que los proyectos o actividades de extracción de áridos o greda son de dimensiones industriales cuando:
- i.5.2 Tratándose de extracciones en un cuerpo o curso de agua, el volumen total de material a remover durante la vida útil del proyecto o actividad sea igual o superior a veinte mil metros cúbicos (20.000 m³) tratándose de las Regiones de Arica y Parinacota a Coquimbo, o a cincuenta mil metros cúbicos (50.000 m³), tratándose de las Regiones de Valparaíso a Magallanes y Antártica Chilena, incluida la Región Metropolitana de Santiago".

En base a dicha disposición normativa, es posible sostener que los requisitos para que el Proyecto en análisis deba ingresar obligatoriamente al SEIA, es que este consista en "*la extracción industrial de áridos*". Al respecto, para que un proyecto sea considerado como extracción industrial de áridos, deben cumplirse dos requisitos copulativos. Primero, que la extracción sea en un cuerpo o curso de agua. Segundo, que la extracción sea por un volumen superior a 50.000 m³ por estar ubicado este Proyecto en la Región del Biobío.

#### 3.1.1. Oue la extracción sea en un cuerpo o curso de agua

Al respecto, cabe indicar que la RCA N° 60/2009 indica en su considerando 3° que "[e]l proyecto consiste en la extracción de un máximo de 124.800 m³/año de arena del cauce natural del Río Biobío (...)" (Énfasis añadido).

En este sentido, si bien el Titular indicó, al momento de dar respuesta a la Resolución Exenta N° D.S.C. N° 2318 de la SMA, que la "RCA 60/2019 actualmente se encuentra sin ejecución alguna, ya que se está esperando la respuesta del SEA a la consulta de pertinencia del aumento de plazo", de igual forma señaló expresamente que durante el año 2021 extrajo áridos acompañando documentación relativa a guías de despacho, fecha de despacho, destino de despacho, patente del camión transportista y m³ extraídos mensualmente, además de una sumatoria de extracción por año 12.

Asimismo, conforme al Reporte Técnico del Equipo de Geoinformación, de fecha 15 de noviembre de 2021, dictado por la Oficina de Inteligencia Ambiental División de Seguimiento e Información Ambiental, el Titular ha extraído áridos fuera del polígono autorizado, expandiéndose hacia el centro del cauce mismo. En efecto, en la siguiente imagen es posible apreciar el polígono construido conforme a las coordenadas establecidas por la RCA N° 60/2009.



Figura 5: Polígono original de extracción

Fuente: Reporte Técnico del Equipo de Geoinformación, de fecha 15 de noviembre de 2021.

Luego, hacia el año 2020, la extracción de áridos se habría extendido hacia el centro del cauce del Río, lo que se puede apreciar en la siguiente imagen:

-

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Carta de respuesta del titular de fecha 22 de noviembre de 2021.



Figura 6: Extracción de áridos al 05 de septiembre de 2020

Fuente: Reporte Técnico del Equipo de Geoinformación, de fecha 15 de noviembre de 2021.

Finalmente, en la siguiente imagen es posible apreciar que durante el año 2021 la extracción de áridos se habría mantenido hacia el centro del cauce del Río Biobío, por lo cual resulta posible determinar que la extracción realizada por el Titular durante el año 2021 se habría realizado en el cauce del Río Biobío.

Figura 7: Extracción de áridos al 06 de noviembre de 2021

Extracción de Arenas del Río Biobio - INCHILE

Inagen 05-10-2029

Societa de Arenas del Río Biobio - INCHILE

Tragen 05-10-2029

Fuente: Reporte Técnico del Equipo de Geoinformación, de fecha 15 de noviembre de 2021.

Así entonces, las imágenes anteriores permiten apreciar que el Titular extrajo áridos fuera del polígono autorizado por la RCA N° 60/2009, expandiéndose hacia el centro del cauce del Río Biobío.

De esta forma, cabe concluir que el Titular continuó ejecutando el Proyecto establecido en la RCA N° 60/2009, extrayendo áridos desde el cauce natural del Río Biobío, lo que permite tener por configurado el primer requisito de la tipología que se analiza.

# 3.1.2. Que la extracción sea por un volumen superior a 50.000 m³ por estar ubicado este Proyecto en la Región del Biobío

En relación a este requisito, cabe tener presente que la SMA ha indicado que el Titular ha ejecutado el Proyecto extrayendo áridos por una cantidad de 174.440,5 m³ durante el año 2021. Lo anterior lo ha determinado en base a lo informado por el propio Titular en su carta de respuesta del titular de fecha 22 de noviembre de 2021. Dicha extracción se habría realizado a pesar que la vida útil de la RCA N° 60/2009 habría finalizado.

En efecto, cabe reiterar que la RCA N° 60/2009 establecía en su considerando 3° que el Proyecto consistía en "la extracción de un máximo de 124.800 m³ /año de arena del cauce natural del Río Biobío, para su utilización como relleno en diversas obras, por un periodo de 10 años". En igual sentido, el ICE indica, en su considerando 1.4, lo siguiente: "Vida Útil: 10 años"¹³. Finalmente, la DIA establecía, en su sección 2.7.1, lo siguiente: "El periodo de operación del proyecto será de 10 años"¹⁴.

Por otra parte, cabe tener presente que el mencionado Considerando 3 de la RCA N°60/2009, contempla una autorización de extracción máxima de 124.800 m³/año, pero sin establecer una cantidad total a extraer durante toda la vida útil del proyecto. En este sentido, el límite de extracción está fijado anualmente (m³/año)¹5, y no respecto a una cantidad total para los 10 años de vida útil del Proyecto. Además, al señalarse que la extracción puede ser "máximo 124.800 m³/año", se acepta la posibilidad de que dicha extracción pueda ser inferior a dicha cantidad. En otras palabras, no existe un total de material a extraer para la vida útil completa del Proyecto, por cuanto sólo se contempla un límite de extracción anual en un periodo de tiempo definido, que son los 10 años desde el inicio de ejecución del Proyecto. De este modo, para efectos de determinar la vida útil del Proyecto no resulta relevante la cantidad de material que el Titular no haya podido extraer durante la ejecución del mismo, pues del tenor literal de la RCA la vida útil no está determinada en base a una cantidad total

\_

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> En el mismo sentido, el considerando 1.6 del ICE señala: "El proyecto consiste en la extracción de un máximo de 124.800 m3/año de arena del cauce natural del Río Biobío, para su utilización como relleno en diversas obras, por un periodo de 10 años".

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Asimismo, en la sección 2.3. de la DIA se establecía: "El objetivo del proyecto "Extracción mecanizada de arenas del lecho del río Bío Bío para obras civiles, contempla una extracción de 124.800 m3/año de arena del cauce natural del río Bío Bío, para su utilización como relleno en diversas obras, por un periodo de 10 años."
<sup>15</sup> Lo anterior se ve ratificado, por ejemplo, mediante el Informe Técnico N° 31/2015 de la DOH, en el que dicho organismo indicó en su considerando 1°: "Cabe destacar, que el Titular deberá considerar anualmente tal como lo indica la RCA 060/2009, la actualización del proyecto de extracción". Luego, este mismo Informe Técnico señaló en su considerando 4°: "Volumen anual aprobado RCA N° 060/2009 del 04.03.2009: 124.800 m3 al año por un período de 10 años".

de extracción dentro de un plazo determinado, sino más bien a un periodo específico de tiempo correspondiente a 10 años.

Dicho lo anterior, es posible indicar que este Proyecto inició su ejecución en febrero de 2010. En efecto, mediante el Certificado N° 49, de fecha 20 de agosto de 2018, la Ilustre Municipalidad de San Pedro de La Paz certificó la cantidad total extraída de arena **desde febrero de 2010** es de 760.411 m³. En el mismo sentido, mediante el Certificado N° 21 de fecha 22 de agosto de 2019, la misma entidad edilicia indicó: "La empresa INCHILE LTDA., RUT 76.116.250-0, al amparo de la RCA N°60 del 04 de marzo de 2009, y el Decreto Alcaldicio N° 565 de fecha 04 de mayo de 2009, **inició sus labores de extracción en el mes de febrero del año 2010**" la Así entonces, es claro que la vida útil del Proyecto correspondiente a la RCA N° 60/2009 concluyó, pues esta tenía una duración de 10 años, plazo que comenzó a transcurrir en febrero de 2010. De este modo, resulta forzoso concluir que la vida útil del Proyecto concluyó en febrero de 2020.

Pues bien, conforme a lo informado por el Titular, durante el año 2021 extrajo una cantidad de 174.440,5 m<sup>3</sup> según se aprecia en la siguiente planilla Excel:

Figura 8: Cantidad de áridos extraída en el año 2021

Mes	Cantidad extraída en m <sup>3</sup>
ENERO	11.530
FEBRERO	27.663
MARZO	30.430
ABRIL	30.069,5
MAYO	13.626,5
JUNIO	14.499
JULIO	23.090,5
AGOSTO	16.754
SEPTIEMBRE	6.778
OCTUBRE	-
NOVIEMBRE	-
DICIEMBRE	-
Total	174.440,5

Fuente: Carta de respuesta del titular de fecha 22 de noviembre de 2021

En este contexto, como la vida útil de la RCA N° 60/2009 ya ha finalizado, la operación del proyecto luego de transcurrido dicho hito configura una tipología de ingreso al SEIA. En efecto, la cantidad extraída con posterioridad al vencimiento de la vida útil de la RCA en cuestión supera con creces el umbral establecido en el literal i.5.2. del art. 3 del RSEIA, el cual establece un límite de 50.000 m³ de material para el caso de la Región del Biobío. En otras palabras, la extracción de áridos realizada por el Titular configura por sí misma una tipología de ingreso que requiere ser evaluada ambientalmente.

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> Certificado acompañado por el Titular en la consulta de pertinencia ID: PERTI-2021-5915.

Por tanto, conforme a lo establecido previamente, esta Dirección Ejecutiva estima que el Proyecto objeto de este Informe debe ingresar obligatoriamente al SEIA pues se subsume en la causal establecida en el literal i.5.2 del artículo 3 del RSEIA.

### 4. CONCLUSIÓN

Conforme a lo anteriormente señalado, es posible concluir que el Proyecto "Extracción mecanizada de arenas del lecho del río Biobío para obras civiles", de titularidad de INCHILE Limitada configura la tipología establecida en el literal i.5.2. del artículo 3 del RSEIA, por cuanto a partir de los antecedentes proporcionados por la SMA, durante el año 2021 el Titular ha superado el umbral establecido en dicha norma, de modo que el Proyecto debe someterse obligatoriamente al SEIA en los términos dispuestos en los artículos 8 y 10 de la Ley N° 19.300.

Sin otro particular le saluda atentamente,

## VALENTINA DURÁN MEDINA DIRECTORA EJECUTIVA SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

CPR/MCM/JLV/aep

#### Distribución:

- Katharina Buschmann Werkmeister, Fiscal (S) de la Superintendencia del Medio Ambiente

#### <u>C.C</u>:

- Dirección Regional SEA, Región del Biobío.

#### Notificación por carta certificada:

- Empresa Inchile Limitada, Avenida José Zapiola 152, Local 2, Villa Spring Hill, comuna de San Pedro de la Paz, Región del Biobío.